



HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2015, Año de Julián Carrillo Trujillo”



**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES, Diputado de esta Soberanía a la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio del derecho que me reconocen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; asimismo, en cumplimiento de los artículos, 131 fracción II de éste último ordenamiento; 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, someto respetuosamente a la consideración del Pleno la siguiente **Iniciativa, con proyecto de decreto, que deroga los artículos 46 BIS y 46 TER de La Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**, a fin de terminar con un concepto erróneo de autonomía para las instituciones privadas de educación superior, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 12 de agosto de 2005 la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucionales, por el voto de 8 ministros, los artículos 46 Bis y 46 Ter de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. Asimismo el Decreto 593, de fecha 16 de septiembre de 2003, por lo cual este Congreso del Estado otorgaba autonomía a la Universidad Abierta, Sociedad Civil.

El máximo órgano de justicia de nuestro país determinó que la autonomía solo se otorga a universidades públicas y no privadas. Y que los dispositivos legales vigentes en la ley de educación estatal, son violatorios de los artículos 3º y 73 fracción XXV, de la Constitución Federal, toda vez que pretenden extender el régimen de la autonomía universitaria, propio de las instituciones públicas a instituciones particulares de educación superior, las cuales sólo pueden estar sujetas al régimen jurídico cuyo fundamento constitucional se ubica en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 3º de la Constitución General de la República, el cual consigna que los particulares pueden impartir educación en



HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2015, Año de Julián Carrillo Trujillo”

todos sus tipos o modalidades, con sujeción al reconocimiento de validez oficial de estudios que el Estado les otorgue, en los términos que la ley establezca.

Con la emisión de los artículos 46 Bis y 46 Ter a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, el Poder Legislativo del Estado invadió facultades que la Constitución General de la República reserva para el Congreso de la Unión.

En efecto, corresponde al legislador federal expedir la ley reglamentaria que distribuya la función social educativa entre la Federación, entidades federativas y Municipios. En uso de esas facultades el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Educación que delimita las competencias de los ámbitos federal, locales y municipales en materia educativa. Dejó claro el artículo 14, fracción IV, del ordenamiento legal general que, de manera concurrente, las autoridades educativas federal y locales, tienen facultades para otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios, distintos a los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares.

Es evidente que el legislador federal, facultado por la Constitución, al distribuir la función social educativa, sólo consideró posible el régimen, el reconocimiento de validez oficial de estudios para la impartición de la educación superior por parte de particulares.

De ninguno de los preceptos de la ley se desprende la extensión del régimen de autonomía universitaria a favor de educadores particulares. De acuerdo con los preceptos transcritos, se concluye que la función social de las instituciones educativas autónomas se regulan por las leyes que rigen a esas instituciones: puede interpretarse entonces válidamente que la Ley General de Educación y las correspondientes Leyes de Educación de los Estados regulan la educación impartida por las instituciones públicas no autónomas y por los particulares. Asimismo se concluye que la impartición de la educación de tipo superior por parte de particulares se sujeta al régimen de reconocimiento de validez oficial de estudios que se establece en los artículos del 54 al 59 del capítulo V de la ley.



HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2015, Año de Julián Carrillo Trujillo”

Al pretender el establecimiento de un régimen jurídico distinto del consignado en la Ley General de Educación para la educación superior impartida por particulares, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí invadió la esfera de competencia del Poder Legislativo Federal, quien en uso de las facultades que la Constitución le confiere para distribuir la función social educativa, dejó claras las reglas que integran el marco jurídico de la educación impartida por particulares.

Durante los últimos seis años la Ley de Educación del Estado fue reformada en numerosas ocasiones y, es por lo menos inexplicable, porqué los artículos 46 Bis y 46 Ter siguen intocados.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo Único.- Se derogan los artículos 46 BIS y 46 TER de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

46 BIS. Derogado.

46 TER. Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto



HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2015, Año de Julián Carrillo Trujillo”

San Luis Potosí, SLP, 12 de noviembre de 2015.

Por una patria ordenada y generosa y, una vida mejor y más digna para todos”

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Enrique Flores Flores", written over a horizontal line.

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES.

0000324